

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez informándole que las presentes diligencias se encuentra pendiente de correr traslado a la parte demandada según se requirió en anterior auto admisorio.

Palmira, (5) de Abril de 2023.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Secretario.

RAD: 2022-0030100
REPÚBLICA DE COLOMBIA. MINISTERIO DE JUSTICIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Palmira, cinco (5) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

En ejercicio del deber que al funcionario judicial le impone el art. 37 del C. de P. Civil, en particular el numeral 1°, y con ocasión del cierre de despachos generado por el censo de procesos ordenado recientemente por el Consejo Superior de la Judicatura, éste despacho ha revisado el trámite procesal surtido observando que se encuentra pendiente correr traslado a la parte demandada. Por ello, comoquiera que se trata de una actuación que compete promover exclusivamente a la parte interesada, éste juzgador - en ejercicio de la competencia que le confiere la Ley 1194 de 2008¹, modificada por la Ley 1564 de 2012² - requerirá a la parte interesada y su representante judicial para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado promueva la actuación pendiente, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito³.

En razón de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a MARCELO GARCIA ARANGO y interesados en éste proceso, y a su apoderado judicial para que, en el término de TREINTA (30) DIAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de ésta providencia, se apersona de su proceso promoviendo la actuación pendiente anteriormente referida para así continuar con el trámite que para estos casos corresponde, so pena de que se declare terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** esta decisión POR ESTADO, al tenor de lo dispuesto en el literal e) del numeral 1° del Art. 317 del Código General del Procesol.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

¹ “...Se introduce un requisito de 90 con la carga de impulsarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación. Con esto se modifica el régimen anterior de procedibilidad de los seis meses de inactividad, el cual queda sustituido por el requerimiento del juez para que se cumpla con el acto procesal [dentro de los 30 días siguientes a la notificación...dicho requerimiento puede ser efectuado de oficio o a petición de parte, conclusión que se desprende de la redacción de la norma que reza: “el juez le ordenará cumplirlo”, es decir, sin que medie petición de parte, lo que no excluye, por supuesto, que sea la parte la que inste la decisión.....”

² Código General del Proceso. Art. 317

³ “El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”- C. Constitucional, Sent. 1186 de 2008 M.P. Dr. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6c36067d52e178bf0433058571044359a6f51b8d1624abde8d79c0c1bfacac**

Documento generado en 14/04/2023 06:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>